



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO 000026 de 2015
30 MAR 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE MARLENE RODRIGUEZ OLAVE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 51.610.509 DE BOGOTA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio de fecha 11 de Junio de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de **MARLENE RODRIGUEZ OLAVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.610.509 de Bogotá en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PABLO ES PABLO PUB AND GRILL** ubicado en la Carrera 35 A No 46-95 Barrio San Pio de Cabecera, Bucaramanga, Calle 30 A No 23-95 Barrio Cañaveral de Floridablanca, correo electrónico pabloespablo@hotmail.com, celular 3212418179.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MARLENE RODRIGUEZ OLAVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.610.509 de Bogotá, con dirección de Notificación Judicial Carrera 35 A No 46-95 Barrio San Pio de Cabecera, Bucaramanga, correo electrónico pabloespablo@hotmail.com, celular 3212418179.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos se originaron por el escrito de queja dirigido a este Ministerio con atención a la Reclamación laboral radicada 3804 del 13 de Mayo de 2014, formulada por la señora **LAURA MARCELA PINTO PABON**, mediante la cual

manifiestan las posibles irregularidades que se vienen presentando en el RESTAURANTE PABLO ES PABLO de propiedad de la señora MARLENE RODRIGUEZ OLAVE, en donde manifiesta "como empleada, afectada, por no recibir seguridad social ni parafiscales durante mi tiempo de trabajo en la empresa Restaurante Pablo es Pablo ... solicita que se investigue porque a ningún empleado compañero de trabajo les pagan"

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto de fecha 11 de junio de 2014, inicio una averiguación preliminar y ordenó a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 19 de Junio de 2014 y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos a la accionada, enviando las respectivas comunicaciones a las partes.

Que mediante radicado No 0116 de fecha 20 de junio de 2014, se solicitaron documentos a la investigada que a continuación se relacionan:

- Certificado de REPRESENTACION Legal actualizado.
- Comprobante y/o planilla detallada de pago de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, del segundo Semestre de 2013 y de enero hasta la fecha del año 2014, donde se evidencie los aportes de la señora LAURA MARCELA PINTO PABON y de todos los trabajadores que allí laboran.
- Copia de las nominas de pago, en el que se diferencie los factores percibidos, del segundo semestre de 2013 y de enero hasta la fecha del año 2014 de la señora LAURA MARCELA PINTO PABON y de todos los trabajadores que allí laboran, con el registro de recibido o fecha de consignación bancaria.
- Comprobante de pago de las prestaciones sociales de la señora LAURA MARCELA PINTO PABON y de todos los trabajadores que allí laboran.

Que mediante diligencia de fecha 2 de julio de 2014 rindió declaración libre de todo apremio la señora Marlene Rodríguez Olave, en calidad de propietaria del Restaurante Pablo es Pablo (Folio 8).

De igual manera se requirió a la señora LAURA MARCELA PINTO PABON el día 2 de julio de 2014 a las 9:00 de la mañana para que rindiera declaración de ratificación y ampliación de la queja, la cual no se hizo presente, se dejo constancia de su inasistencia.

Que se realizó Acta de Visita de Inspección Ocular al establecimiento de comercio **RESTAURANTE PABLO ES PABLO** de propiedad de la señora **MARLENE PINTO PABON**, en fecha 21 de Agosto de 2014, inspección dentro de la cual se realizó una verificación de los posibles hechos manifestados y visita en la cual se pudo constatar que la señora LAURA MARCELA PINTO trabajo por horas en el restaurante en el cargo de cajera y al interrogar a las trabajadoras del Restaurante LORENY PATIÑO quien manifestó que quien le paga la seguridad social es la hija que ella y es beneficiaria de CONFENALCO y la señora CARMEN ROSA ARDILA manifestó que ella se paga la seguridad social pues eso pacto con la empleadora (Folios 12 a 14).

Es de tener en cuenta que se requirió documentos a la Investigada mediante radicado No 0116 de fecha 20 de junio de 2014, y que a la fecha no han sido

aportadas, razón por la cual este despacho, evidencia una presunta VIOLACION a la normatividad laboral Artículo 486 del C.S.T.

Por tanto, lo antes descrito con lleva a profundizar la actuación adelantada y por ello se procede a Formular Cargos a las empresas investigadas, por la presunta conducta violatoria de la disposición de carácter laboral antes enunciada.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. *Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.*

ART. 486 del Código Sustantivo de Trabajo. *Por no atender requerimientos realizados por el Ministerio de trabajo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo expuesto se precede a realizar los siguientes análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados

CARGO PRIMERO:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

- **POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Es de reiterar de acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no están facultados —para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual “La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que “Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo”

CARGO SEGUNDO:**PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES.**

Para el caso del asunto, se observa que en cumplimiento a la Visita De Inspección Ocular realizada por el Inspector de Trabajo comisionado al momento de realizar la inspección ocular al **RESTAURANTE PABLO ES PABLO**, dentro de la diligencia se interrogaron a las trabajadoras **LORENY PATIÑO** quien manifestó que quien le paga la seguridad social es la hija y es beneficiaria de CONFENALCO y la señora **CARMEN ROSA ARDILA** manifestó que ella se paga la seguridad social pues eso pacto con la empleadora, por tal razón considera este despacho que con el actuar de la señora **MARLENE PINTO PABON** se está ante una presunta evasión a la afiliación y pago al Fondo de Pensiones .

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la señora **MARLENE RODRIGUEZ OLAVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.610.509 de Bogotá en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE PABLO ES PABLO PUB AND GRILL** dirección de Notificación Judicial en la Carrera 35 A No 46-95 Barrio San Pio de Cabecera, Bucaramanga, Calle 30 A No 23-95 Barrio Cañaveral de Floridablanca correo electrónico pabloespablo@hotmail.com, celular 3212418179 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION Artículo ART. 486 del Código Sustantivo de Trabajo. Por no atender requerimientos realizados por el Ministerio de trabajo.

1- **CARGO SEGUNDO: PRESUNTA EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Art. 22 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 MAR 2015


JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M.J. Muñoz
Revisó/Aprobó: J. Puello

